

SENTENCIA NUM. 26/2005

En Granada a dos de marzo de dos mil cinco.

El Ilmo. Sr. don Juan de Vicente Luna, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, repartidos por la oficina del Decanato, y tramitados en este Juzgado con el núm. 515/2002 sobre reclamación de cantidad, instados por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, representado por el Procurador don Rafael Merino Jiménez-Casquet, y defendido por el Letrado don Fernando Vélez Fernández, frente a doña Ana Valera Muñoz, doña Ana, don Manuel, don Víctor y doña Josefa Arroyo Valera, declarados en rebeldía, y también frente a la entidad mercantil Promociones Urbanísticas Florida, S.L., también declarada en rebeldía, teniendo en consideración los siguientes:

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, representado por el procurador don Rafael Merino Jiménez-Casquet, y, defendido por el letrado don Fernando Vélez Fernández, frente a doña Ana Valera Muñoz, doña Ana, don Manuel, don Víctor y doña Josefa Arroyo Valera, declarados en rebeldía, y también frente a la entidad mercantil Promociones Urbanísticas Florida, S.L., también declarada en rebeldía debo condenar y condeno a todos ellos a que, solidariamente, abonen a la entidad actora la suma de ciento trece mil seiscientos cuarenta y cinco euros, más sus intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, imponiéndoles además el pago de las costas propias de este procedimiento.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución, que será notificada a las partes, y llévase testimonio a las actuaciones, e incorpórese esta al libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse mediante escrito que se presentará en este Juzgado, en el plazo de cinco días, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta, mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, la pronuncio, mando y firmo. E/.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública el mismo de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados doña Ana Valera Muñoz y Promociones Urbanísticas Florida, S.L., extiendo y firmo la presente en Granada a once de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO OCHO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 893/2005. (PD. 2177/2006).

NIG: 4109100C20050025157.

Procedimiento: Ejecución Hipotecaria (N) 893/2005. Negociado: C.

De: Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona (Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona).

Procuradora: Sra. Carmen Rodríguez de Guzmán Acevedo. Contra: Don Francisco Virosta Muñoz y doña Manuela Vela Hernández.

EDICTO

Don Antonio Piñero Piñero, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Sevilla.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el núm. 893/2005 a instancia de Caixa D'Estalvis i Pensions de Barcelona (Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona) contra don Francisco Virosta Muñoz y Manuela Vela Hernández sobre Ejecución Hipotecaria (N) se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación, se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración:

Urbana: Nave industrial adosada, sita en las parcelas números 62-63 del Proyecto de parcelación del Sector Diez, de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Gelves en el paraje denominado Vega de Gelves de dicha población.

Consta de planta baja y alta; la planta baja consta de local, salón, exposición, aseo, acceso a la planta primera, patio trasero, patio delantero y acceso a oficina; y la alta consta de oficinas, dos despachos, pasillo y aseo.

La parcela donde se ubica tiene una superficie de 770,80 m²; ocupa lo edificado en la misma 764,94 m², estando el resto destinado a desahogos.

La superficie útil en planta baja (incluidos los patios de 126,65 m² y 102,21 m²) es de 726,01 m² y la construida es de 764,94 m²; y en planta alta, la útil de 237,66 m² y la construida de 256,15 m²; por lo que la superficie útil total en ambas es de 963,67 m² y la construida total de 1.021,09 m². Su estructura es de hormigón y acero.

Linda: Frente, con resto de finca matriz, que se destina a viales públicos; por la derecha, entrando, con la parcela número 64 del plano de parcelación; izquierda, con la parcela número sesenta y uno; y fondo, con límite Norte del Sector Diez.

Cuota de participación: 1,05%.

Título: Es producto de la declaración de obra nueva en construcción, llevada a cabo por los cónyuges don Francisco Virosta Muñoz y doña Manuela Vela Hernández, mediante escritura de fecha de hoy ante mí, bajo el número de protocolo anterior al de la presente. Ha sido formada por agrupación de dos, adquiridas mediante escritura de fecha 12 de julio de 2001, autorizada por el Notario de Mairena del Aljarafe don Luis Barriga Fernández, todo ello constante el matrimonio de ambos y con dinero de la sociedad conyugal.

Inscripción: Procede por agrupación de las fincas 4095 y 4096 del Registro de la Propiedad 3 de Sevilla, inscritas al tomo 1.930, libro 73 de Gelves, folios 73 y 53.

Cargas: Se encuentra gravada: por procedencia con las siguientes servidumbres:

Servidumbre de acueducto T-2-8 de doscientos cuarenta metros de longitud y dos metros de anchura, constituyéndose en predio sirviente de las fincas veinte, diecinueve y cincuenta y seis. Soporta a su vez, otra Servidumbre de acueducto por su límite Este, con ciento ventidós metros de longitud y dos metros de anchura, tubería de trescientos milímetros de enlace de sondeos. Además esta finca queda gravada con otro derecho de Servidumbre de acueducto –oleoducto de Campsa– de trescientos diez metros de longitud que cruza la finca de Sur a Norte.

La finca está valorada a efectos de subasta en el importe de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado C/ Vermondo Resta, s/n, Edificio Viapol, portal B, planta 4.ª El día cinco de octubre a las 11.00 horas.

Las condiciones de la subasta constan en edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

En Sevilla a diez de mayo de dos mil seis.- El/La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. ONCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 481/2002. (PD. 2188/2006).

NIG: 2906742C2002B000238.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 481/2002.

Sobre: Tercería de mejor derecho (Ejecutivo núm. 210/99).

De: Caja General de Ahorros de Granada.

Procuradora: Sra. Mercedes Martín de los Ríos.

Letrado: Sr. González Jiménez, Miguel.

Contra: Irjoma, S.L., y don Manuel Patón Gutiérrez.

Procuradora: Sra. Antonia Duarte Gutiérrez de la Cueva.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 481/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Málaga a instancia de Caja General de Ahorros de Granada contra Irjoma, S.L., y don Manuel Patón Gutiérrez sobre tercería de mejor derecho (Ejecutivo núm. 210/99), se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Málaga, a seis de abril de dos mil cuatro.

Han sido vistos por el Ilmo. Sr. don Eusebio Aparicio Auñón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de esta capital, los autos del juicio ordinario 481/02 promovidos por Caja General de Ahorros de Granada, contra Irjoma, S.L., y don Manuel Patón Gutiérrez, sobre tercería de mejor derecho, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la Procuradora doña Mercedes Martín de los Ríos se presentó demanda para que se declarase su mejor derecho a cobrar su crédito, del producto de los bienes embargados por Irjoma, S.L., en los autos de juicio ejecutivo 210/99 de este Juzgado seguidos contra el deudor común, don Manuel Patón Gutiérrez, ya que dicho crédito, por importe de 109.388,59 euros de principal, procede de la liquidación de dos pólizas de crédito intervenidas por Corredor de Comercio: una de fecha 21 de julio de 1995 por importe 8.276.000 ptas., y otra de fecha 4 de junio de 1977 e importe 20.000.000 ptas., anteriores ambas a la fecha de la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo.

2. Emplazados los demandados, no compareció el Sr. Patón, oponiéndose a la tercería la entidad Irjoma, S.L., por medio de la Procuradora doña Antonia Duarte G. de la Cueva, alegando que la sentencia de remate que reconoce la legitimidad y exigibilidad ejecutiva de su crédito, es de fecha 7 de octubre de 1999, mientras que los créditos de la tercerista no han sido liquidados y devenidos exigibles, hasta el 11 de octubre de 1999, cuatro días más tarde de la sentencia de remate.

3. Celebrada la audiencia previa, con el resultado que consta registrado en disco CD, quedaron los autos conclusos para sentencia al versar la controversia sobre una cuestión de derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Para resolver el conflicto preferencial planteado hay que aplicar las normas del Código Civil que regulan la concurrencia y prelación de créditos. En la expresada normativa se clasifican los créditos en tres categorías diferentes: Los que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles (art. 1922); los que la tienen con relación a determinados bienes inmuebles (art. 1923); y los que gozan de la preferencia genérica sobre los demás bienes muebles e inmuebles del deudor (art. 1924). El crédito que ostenta el tercerista es del último tipo: no se refiere a una preferencia para cobrar en bienes específicos (concretamente en los bienes embargados en el procedimiento ejecutivo 210/99), sino a la preferencia residual para cobrar en el remanente del caudal del deudor y restantes bienes libres, tal como dice el art. 1928 CC.

2. La anterior clasificación es importante porque sugiere que las tercerías de mejor derecho deberían fundarse en tener el crédito del tercero algún privilegio especial para cobrar precisamente en el bien embargado, en tanto que la preferencia genérica del art. 1924 tendría su campo propio de aplicación dentro del procedimiento concursal, donde lo que es objeto de ejecución no son bienes aislados sino la totalidad del patrimonio del deudor. La doctrina jurisprudencial es, sin embargo, favorable al ejercicio extraconcursal de los privilegios genéricos, pero siempre que la pugna del crédito del tercero frente al del ejecutante aparezca como un conflicto entre dos ejecuciones simultáneas contra un mismo deudor y sobre unos mismos bienes (SSTS. 25.1.1958 y 21.2.1975). Si el tercero sólo tiene una preferencia genérica y no ha ejecutado su crédito o no puede todavía ejecutarlo, no cabe reconocerle mejor derecho frente al acreedor que sí ha ejecutado y tiene embargados bienes concretos. No versando la preferencia de aquel sobre el bien o bienes concretamente embargados, la ejecución en curso no estorbaría en principio la futura ejecución del tercerista para cobrarse en el remanente de bienes del deudor. Otra interpretación conduciría al resultado inadmisibles de conferirle al crédito de peor rango (el que sin ningún privilegio especial conste en escritura o documento público de fecha anterior) efectos potentísimos equivalentes a los de una hipoteca sobre la totalidad del patrimonio del deudor, de suerte que un acreedor cuyo crédito constase en escritura pública de fecha muy antigua, sin necesidad de ejecutar su crédito y tal vez sin poderlo hacer, por estar el mismo sujeto a condición, término o liquidación previa, podría impedir mientras tanto a cualquier otro acreedor cobrarse ejecutando bienes concretos del deudor. Lo que abriría las puertas a toda clase de fraudes, al permitir al deudor proteger su patrimonio y ponerlo fuera del alcance de sus acreedores, sin más que crear un crédito fiduciario cum amico en escritura pública y con vencimiento a una fecha futura suficientemente lejana. Por otro lado, la postergación de créditos en vías de ejecución para ponerles por delante los todavía no vencidos, no liquidados o no exigibles, trastocaría todo el sistema crediticio, que está basado en el distinto grado de urgencia financiera representado por los créditos inmediatamente exigibles frente a los aplazados y pendientes de vencer.

3. Por eso la jurisprudencia exige que el crédito que se opone en las tercerías de mejor derecho ha de existir, hallarse determinado en su cuantía y estar vencido (SSTS. 21.10.1927, 27.4.1967 y 21.4.1975). «Antes de que pueda hablarse de preferencia de un crédito es menester que conste su existencia y que se halle determinada la prestación en que consiste y que esté vencido» (STS 21.5.1975). «Como es sabido y pone de relieve la sentencia de este Tribunal de 21 de septiembre de 1984 al expresar que en los casos de créditos documentados mediante póliza no es la fecha de ésta la que hay que tener en cuenta para determinar la prelación del crédito, sino la de fijación fehaciente del saldo exigible, lo cual no es sino ratificar una verdad mayúscula y elemental en torno a toda configuración del derecho de crédito, para lo que no